



NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO

Diecisiete (17) de septiembre de 2024

(Artículo 67 y 68 del CPACA)

Resolución No. 0002002 del dieciséis (16) de agosto del 2024.

A los **diecisiete (17) días del mes septiembre del 2024**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012, la Ley 1696 de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.295.999** el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	002002
FECHA DE EXPEDICION	16 de agosto del 2024
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.66001000000032006512
EXPEDIDO POR:	Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira
RECURSOS QUE PROCEDEN:	No proceden recursos.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible de la misma, por generar la devolución de la notificación; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo enunciado, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **Diecisiete (17) días del mes de septiembre del 2024**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



El acto administrativo **Resolución No. 0002002 del dieciséis (16) de agosto del 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día veinticuatro (24) de abril de 2024.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES. (CORREN LOS DIAS 17, 18, 19, 20 y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 0002002 de 2024 constante de once (11) folios con adverso.

Atentamente,

LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA

Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira



Resolución No. 0002002 del 16 de Agosto de 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 421 DE FECHA 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2023”**

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el artículo 3 del Decreto 838 de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** contra la **Resolución 421 proferida el 07 de septiembre de 2023** por el Inspector de Procedimientos y Sanciones.

I. ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2022 por el sector de la vía principal del Barrio Samaria de Pereira, se impuso orden de comparendo nacional N° **6600100000032006512** al señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** identificado cédula de ciudadanía N°. **1.088.295.999**, conductor de la motocicleta de placas **DQW-961**, por considerar que había incurrido en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 que determina expresamente:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

El día 19 de septiembre de 2022 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GARCIA** al Proceso Contravencional, por medio del cual ordena adelantar el proceso conforme con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y se le notifica el auto mediante el cual se le cita para adelantar la diligencia de

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



versión libre y la recepción de las declaraciones del agente de tránsito que realizó el procedimiento, del agente de la policía nacional, solicitar las pruebas necesarias conducentes y pertinentes e incorporar los documentos allegados por el funcionario de tránsito.

Mediante la mencionada **Resolución No. 421 de fecha 07 de septiembre de 2023**, se profiere fallo sancionatorio declarando que el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** conductor del vehículo de placas **DQW-961** incurrió en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes; la cancelación de la licencia de conducción para toda clase de vehículos automotores, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor.

El día 7 de septiembre de 2023 se notificó la **Resolución No. 421 de 2023** al apoderado del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** a través del número 3023736840, quien interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal lo sustentó y por competencia se ordenó remitirlo a esta Subdirección.

II ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Se procede a realizar un resumen de las inconformidades que presento en su escrito el apoderado del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**:

1.- Reprocha la forma en que la primera instancia le notificó la decisión, toda vez, que lo hizo a través de un mensaje por Whatsapp a su número telefónico y la manera como se pronuncio, tratándolo de desleal por no aceptar la notificación por correo electrónico.

2.- Considera que la resolución no es acorde con lo debatido en el proceso y que además no se hace una valoración integral del acervo probatorio, ni objetiva, sino parcialidad y amañada, que el único fin es sancionar, sin el lleno de los requisitos legales, jurisprudenciales y normativos.

3.- solicita la tacha por invalidez e incumplimiento de la entrevista obligatoria anexo 5 resolución 1844 de 2015, por considerar que al no preguntarla a su representado que si ha eructado en los últimos 15 minutos, el agente de tránsito no cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015.

(...)



“La pregunta obligatoria que no se hizo vicia y anula el proceso. Siendo un desconocimiento palpable al cumplimiento de la resolución 1844 de 2015, y en últimas a un debido proceso.

El agente de tránsito no cumplió con el tiempo de espera, es decir, asegurando la confiabilidad del resultado, pues no cumplió con el protocolo y menos con la plenitud de garantías que se ha hecho saber, pues la pregunta obligatoria “Ha eructado en los últimos 15 minutos”, nunca se hizo.

El haber omitido la pregunta alegada, estamos ante el principio de la duda razonable que debe ser reconocida en favor de mi defendido, toda vez que el examinador no cumplió con la ritualidad exigida en el reglamento técnico forense”.

4.- En igual sentido solicita la tacha de ilegalidad videograbaciones y acreditación del conductor del vehículo de placas dqw961, aduce que no pueden ser objeto de valoración, debito a la falta de rotulación y recolección de las evidencias, al no cumplir con los protocolos de una cadena de custodia y lugar de conservación y almacenamiento del video.

5.- Considera que el uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la sanción es que el Despacho logre demostrar que su representado era el conductor del vehículo involucrado.

(...)

“Llama la atención la serie de errores e irregularidades presentadas, pues permite poner de presente a esta segunda instancia que, dicho equipo con numero serie 02034 nunca estuvo presente en el lugar de los hechos, pues tal y como lo expresó dicho agente no se puede ver en la videograbación, la cual ya fue objeto de debate en línea anteriores.

6.- Informa que el agente de tránsito desconoce el procedimiento al no realizar la prueba en blanco *“No se cuenta con ningún resultado al respecto, ni siquiera el registro de prueba en blanco siendo obligación haberlo realizado indistintamente el resultado que se tenga. Esta inspección es sabedora que el registro de la prueba en blanco estar en el proceso siendo un requisito indispensable”.*

El agente de tránsito no hizo el blanco, tal y como lo aceptó en su declaración rendida el 28 de febrero de 2023 “como se realiza, la prueba de alcoholemia, no vi conveniente anexar el resultado en blanco, el cual se anexa cuando se hacen las respectivas pruebas de alcoholemia que es para dar garantías al buen instrumento del alcoholímetro el cual no se utilizó ya que el señor se negó rotundamente a realizarse la prueba.”... “no va a haber ningún resultado porque



como dije minutos antes si no se realiza la prueba por ello el aparato no arroja ningún resultado porque el señor no dejó siquiera hacer la prueba de alcoholemia, por ende no va haber ningún resultado”

Tenemos entonces que el agente desconoce el proceso, pues no solo se trata de dar garantías al buen instrumento, pues es una obligación Hacer un blanco antes de cada medición. Y ese resultado en blanco de obrar en el proceso”.

7. Solicita se ordene recepcionar nuevamente las declaraciones de los agentes de la policía nacional por considerarlas parcializadas y citar al funcionario de tránsito que realizó el procedimiento para que demuestre cual era el alcohosensor utilizado.

Por último solicita revocar la decisión de primera instancia por no atender lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014 y la resolución 1844 de 2015.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 4.

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.”

ARTÍCULO 6.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 24.

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.

ARTÍCULO 29.



“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

LEY 769 DE 2002 “CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE”

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010.

“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”.



ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...).”

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...).”

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. (Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

*“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...).”*

Artículo 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.).

“La licencia de conducción se suspenderá: (...)

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. (...)

PARÁGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013.)

La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.”



ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

“Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...).”

ARTÍCULO 131. MULTAS. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...).”

ARTÍCULO 150. EXAMEN.

“Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.



Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013)

Parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en:

“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

RESOLUCIÓN No. 001844 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015

ARTÍCULO 1. Adopción de la Guía.

“Adoptar en todas sus partes, la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, la cual hace parte integral de la presente resolución.”.

De las normas citadas, es posible dilucidar que el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, ha fundamentado sus decisiones en las normas que regulan los procedimientos orientados a imponer sanciones de tránsito y constituyen el trámite reglado que deben seguir las autoridades de tránsito a fin de determinar el grado de alcoholemia que padecen los conductores que manejan en estado de embriaguez, con el único propósito de imponer los correctivos que la ley ordena en tales casos, conforme el Proceso Contravencional adelantado contra el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**.

IV FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C- 248/2013 se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:



“(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)”.

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C - 428 de 2019 se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD -Presupuesto de validez de la actuación del poder público. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destruiría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Funciones reconocidas por la jurisprudencia
En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la



Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.

AUTORIDADES DE TRANSITO-Facultades para adoptar medidas preventivas

El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)

*29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)*

32. A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa: "que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado



actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que “una regulación es ‘deficiente’ cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta”, lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.

33. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.

34. La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)”

Ahora bien, en la misma Sentencia la **CORTE CONSTITUCIONAL** se pronuncia respecto de la exequibilidad del **artículo 3° de la Ley 1696 de 2013**, determinando expresamente:

“(...) 103. Dado entonces que el núcleo temático de la Ley 1696 de 2013 es la pretensión de sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 tiene (i) conexidad temática con la Ley 1696 de 2013, por cuanto aumenta el término de duración de la sanción de cancelación de la licencia de conducción por reincidencia en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas; (ii) conexidad causal, puesto que la alta accidentalidad vial que motivó la expedición de la ley fungió también de justificación para aumentar la sanción de cancelación de la licencia por reincidir en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, en el entendido de que esta medida podría reducir los accidentes automovilísticos; (iii) conexidad teleológica porque el objetivo de la Ley 1696 de 2013 es, a través de la amenaza de imposición de castigos penales y administrativos, disminuir los accidentes en las



vías producidos por conductores que se encuentran en estado de embriaguez o bajo el efecto de otras drogas psicoactivas, finalidad que, en el sentir del Legislador, podría lograrse aumentando la sanción de cancelación de la licencia de conducción, lo cual desincentivaría a que las personas condujeran en dichas condiciones; y, por último, (iv) conexidad sistemática, ya que el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 armoniza con la racionalidad interna de esta ley que, de acuerdo con su gran mayoría de disposiciones, busca hacer más costoso para las personas decidir conducir bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias psicoactivas.

104. En definitiva, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 no se opone al principio de unidad de materia, pues se relaciona temática, causal, teleológica y sistemáticamente con la finalidad de sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, que es el núcleo temático de la Ley 1696 de 2013, luego será declarado exequible. (...)

De conformidad con lo establecido por la **CORTE CONSTITUCIONAL** es posible concluir que el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** en el presente caso ha actuado conforme a la normatividad establecida desde el momento en que inició el procedimiento administrativo por parte del Agente de Tránsito, ajustando todas y cada una de sus actuaciones a los principios del debido proceso y de legalidad en los términos que los establece la Ley y la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Igualmente es importante citar a **LA CORTE CONSTITUCIONAL** que en **Sentencia C-633 de 2014** se pronuncia respecto al **Régimen Sancionatorio** aplicable en materia de tránsito, estableciendo:

“(...) 3.3.4. En particular, en relación con el régimen sancionatorio aplicable en materia de tránsito, la Corte ha ido estableciendo algunas reglas de interpretación para el control de las normas sustantivas y procedimentales en esta materia. El punto de partida ha sido, naturalmente, el reconocimiento de un extendido margen de acción del Congreso en la materia. Su doctrina fue así sintetizada en la sentencia C-089 de 2011:

“(...) esta Corte ha destacado que en materia de regulación de los procedimientos y procesos administrativos en materia de tránsito, y de regulación de los procedimientos para la aplicación de restricciones o sanciones por infracciones de tránsito, le asiste igualmente al Legislador una amplia potestad de regulación, de conformidad con las disposiciones generales consagradas en los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al Legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades



aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones, ha insistido igualmente la jurisprudencia constitucional, que tal regulación debe enmarcarse dentro de los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento o proceso administrativo de tránsito debe ajustarse a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procedimientos y procesos administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso.

(...)

4.5.4.1. La obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata, como se dijo, de la obligación de manifestarse sobre los hechos^[56]. Sin embargo, sí incide en la posibilidad de asumir comportamientos pasivos en hipótesis en las que la actuación -realizarse la prueba física o clínica- puede tener efectos en procedimientos sancionatorios. En esa medida la prueba obtenida mediante el examen físico o clínico constituye el fundamento de la orden de comparendo y luego, posiblemente, de la atribución de responsabilidad en el proceso contravencional regulado en el Código Nacional de Tránsito.

Considerando que la medida tiene como finalidad controlar una fuente de riesgo para intereses constitucionales con un alto valor constitucional como la vida y la integridad personal, empleando una estrategia que genera incentivos suficientes para admitir la realización de la prueba, se concluye que no es caprichosa y además es efectivamente conducente. Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales.

Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la



prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas.

4.5.4.2. La obligación de practicarse la prueba fijando una sanción significativa en el evento de no proceder en esa dirección, implica forzar al conductor a autorizar una intervención en el cuerpo sin que ello este precedido por una autorización judicial.

Sin embargo, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito y que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. Esta interferencia no queda tampoco comprendida por el derecho a no ser molestado sin autorización judicial que reconoce el artículo 28 de la Constitución, dado que la interpretación correcta de esa norma exige considerar que el concepto de molestia no comprende las intervenciones de las autoridades (i) que están previstas previamente en la ley, (ii) que cumplen funciones evidentemente preventivas, (iii) que no suponen interferencias excesivas en la intimidad, (iv) que no inciden en las comunicaciones, la libertad o el domicilio y (v) que se desarrollan en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano -ex ante- una especie de consentimiento a la intervención. Adicionalmente, como se explicó más arriba, la obligación de realizarse la prueba, si bien puede restringir el derecho de defensa, persigue una finalidad constitucionalmente importante y es efectivamente conducente. (...)"

Conforme con las Sentencias citadas, es posible dilucidar que todas las actuaciones administrativas del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se ajustan en todas y cada una de sus partes a derecho.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes con el objeto de determinar si es cierto lo argumentado en el escrito de apelación por el apoderado del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**, pruebas que obran en el expediente:

1.- Comparendo No. 66001000000032006512. Diligenciado en su integridad y suscrito por el funcionario de tránsito y un testigo teniendo en cuenta que el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** se negó a firmar.



Documento que ofrece plena credibilidad respecto de su contenido, y permite establecer que efectivamente el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** al momento del accidente de tránsito era quien estaba conduciendo el vehículo automotor de **PLACAS DQW-961**.

2.- Lista de chequeo suscrita el día 15 de septiembre de 2022 por el Agente de tránsito JOSE EDIBER LEON RICO. Documento que se encuentra ajustado a la Resolución No. 1844 de 2015, por contener la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley.

3.- Entrevista previa a la medición con alcohosensor. Documento que se encuentra diligenciado el día 15 de septiembre de 2022

4.- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado. Este documento hace parte de la entrevista y suscrita por el Agente de Tránsito.

5.- DVD que contiene la filmación del procedimiento.

6.- Acta de consentimiento y formato de primer respondiente, suscrito por el agente de tránsito y el funcionario de la policía nacional quienes atendieron el hecho de tránsito.

7.- Cadena de custodia. Formato que permite dar garantía a los documentos aportados por el funcionario de tránsito y que hacen parte del procedimiento de alcoholimetría.

8.- Capacitación en el manejo de alcohosensores, el certificado número 0000006484 de 2022. Documento expedido al funcionario **JOSE EDIBER LEON RICO** por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que permite garantizar su legalidad.

9.- Certificado de calibración expedido por Saravia Bravo S.A.S. Documento que ofrece certeza respecto de la veracidad del medidor con el que se realiza la prueba.

10.- Informe de Policía de Accidente de Tránsito, donde aparecen los datos del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** como la persona que conducía el vehículo de placas **DQW-961**.

11.- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, fecha programada para recepcionar la diligencia de Versión Libre y Espontánea al señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA,** pero no hizo presencia, en la diligencia se le reconoce



personaría jurídica a su apoderado para actuar en el proceso, posteriormente la presenta por escrito.

12.- Diligencia de declaración recepcionada al funcionario de tránsito JOSE EDIBER LEON RICO, Respecto a esta prueba se procede a transcribir e algunos apartes de las manifestaciones del Agente de Tránsito, teniendo de presente los argumentos del recurrente: (...) **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención?* **RESPONDIO:** *yo me encontraba ejerciendo labores en el grupo de criminalística la central de comunicaciones recibe un llamado de la Policía el cual piden apoyo para realizar una prueba de alcoholemia a un conductor que la policía había parado y que se encontraba en aparente estado de embriaguez, me dirigí al lugar de los hechos, llegue a la vía que de Samaria conduce a Villa verde, efectivamente allí se encontraban los agentes de Policía, con un conductor el cual solicita realizarle una prueba de alcoholemia por aparente estado de embriaguez procedo a empezar el procedimiento, se le leen las plenas garantías al señor se le pregunta también a los agentes de policía si lo vieron conduciendo el vehículo ellos manifiestan que sí, procedo a realizar la prueba de alcoholemia pero el conductor se niega hacérsela.*

12.- Diligencia de declaración recepcionada al señor GABRIEL LIBARDO ALZATE ATEHORTUA, si bien la primera instancia no valora este testimonio, esta Instancia considera necesario hacerlo con el fin de verificar si esta declaración logra desvirtuar la orden de comparendo: Manifiesta el testigo, que el día de los hechos se dirigían en el vehículo involucrado con 4 personas entre ellas el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**, manifiesta que detienen el vehículo para orinar, que en ese momento llega una patrulla de la policía nacional y después informa que cuando llega la policía los hace salir del vehículo, informa además que el funcionario de tránsito no le informa nada que solo llega con el talonario y luego a la pregunta de si el funcionario le había realizado la entrevista previa al señor **ANDRES FELIPE**, manifestó que ellos tuvieron una entrevista y que ellos estaban de espectadores. Se observa que es el testigo quien nos ha conocer, que distinto a lo que reprocha el impugnante, a su representado se le brindaron las plenas garantías y era **ANDRES FELIPE** quien conducía el vehículo, y no **OSCAR** como lo pretendía hacer ver al final de su testimonio.

13.- Versión libre presentada por escrito por el señor ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA, en la que niega ser el conductor del vehículo, que los funcionarios de la policía no lo observaron conducir, que le pareció ilógico que llamaran a los funcionarios de tránsito para que le practicaran la prueba de alcoholemia debido a que el vehículo estaba parqueado y con el motor apagado, informa además, que el agente de tránsito no le explicó la situación en que se encontraba inmerso, que no utilizó el equipo de toma de alcohol.



14.- Diligencia de declaración rendida por el señor VICTOR ALFONSO ATEHORTUA HENAO, quien en su testimonio manifiesta: **RESPONDIO:** se observa un vehículo en movimiento metros más adelante se le realiza el pare al señor de la bajada que va de Samaria a Villa Verde se le pide una requisita un registro a personas y pues se le siente un estado de alcohol por tal motivo nosotros le solicitamos tránsito ya esperamos a las unidades de tránsito que llegaron al lugar. **PREGUNTADO:** Digale al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO:** sentido Samaria Villa Verde. **PREGUNTADO:** Digale al Despacho, cuántas personas se movilizaban dentro del vehículo? **RESPONDIO:** tres personas. **PREGUNTADO:** Digale al Despacho, de qué lugar del vehículo desciende el señor ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA? **RESPONDIO:** de la puerta delantera del lado izquierdo. **PREGUNTADO:** Digale al Despacho, de donde se bajan las demás personas que descienden del vehículo? **RESPONDIO:** una se baja de lado derecho de la puerta delantera el otro no me acuerdo.

15.- Diligencia de declaración recepcionada al funcionario de la Policía Nacional JHONATAN OSPINA PABON, diligencia en la que manifiesta: **PREGUNTADO:** Digale al Despacho cómo fueron los hechos para solicitar el acompañamiento de la autoridad de Tránsito? **RESPONDIO:** se observa un vehículo en movimiento metros más adelante se le realiza el pare al señor de la bajada que va de Samaria a Villa Verde se le pide una requisita un registro a personas y pues se le siente un estado de alcohol por tal motivo nosotros le solicitamos tránsito ya esperamos a las unidades de tránsito que llegaron al lugar.

16.- Alegatos de conclusión, en la sustentación del recurso de apelación el apoderado manifiesta que recoge apartes de los alegatos por lo que no se considera necesario referirse a ellos.

Una vez extractado y leído el acervo probatorio miremos si le asiste la razón al recurrente:

Con respecto a la inconformidad relacionada con la notificación de la resolución de primera instancia, este despacho observa, que en el proceso aparecen tanto el correo electrónico como el número telefónico del impugnante, como medios electrónicos para las respectivas notificaciones, y al no hacer presencia a la Inspección de tránsito para ser notificado, el funcionario opta por solicitarle, si lo considera autorización para hacerlo a través del correo electrónico, pero su respuesta fue negativa, por lo que toma la decisión de notificarle a través del número celular que como se anotó, es uno de los medios que autorizó donde hizo presencia, quedando claro que la notificación que hiciera la primera instancia se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:



(...)

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Reprocha el impugnante que la decisión de primera instancia no se realizó una valoración integral de las piezas procesales, ni se realiza una motivación objetiva, sino que esta fue parcializada y amañada con el único fin de sancionar a su representado, que sólo se hizo una transcripción normativa y reproductiva de las actas, incumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 279 de la Ley 1564 de 2012.

Contrario a lo argumentado por el recurrente esta instancia verifica que la decisión de primer grado está debidamente motivada, si bien aparecen las transcripciones de las actas realizadas dentro del proceso contravencional, seguidamente procedió a estudiar cada una de ellas, e especial sus alegatos de conclusión, pruebas que fueron valoradas, con un mérito tal vez no el esperado por el recurrente, sin que ello implique haber incumplido las formalidades que exige el mencionado artículo 279 que transcribe.



No es aceptable que el impugnante considere que la decisión de la primera instancia fue motivada de manera parcializada y amañada sin tener elementos de juicio para tal afirmación, se le recuerda que la sanción impuesta por una autoridad de tránsito es una potestad de carácter administrativo, cuyo objetivo es corregir los comportamientos que resulten contrarios a las normas de tránsito, con el fin de conservar el orden público, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable

Se observa que el recurrente echa de menos que la primera instancia no valoro lo manifestado por el testigo ni la versión presentada por escrito por el inculpado, cuando nada dijo al respecto en sus alegatos de conclusión; lo que esta instancia tiene claro es el deber de verificar si la decisión de primer grado está soportada por las pruebas necesarias para determinar si el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** se negó o no a la práctica de la prueba de alcoholemia, y leído de manera integra el expediente se observa que pese a que el funcionario de tránsito le pone en conocimiento las plenas garantías, le indica el procedimiento a seguir, este no permite que se le practique la medición.

Con respecto a la pregunta que omitió el funcionario en la entrevista previa, se le hace ver al impugnante que el no haberle preguntado sobre si había eructado en los últimos 15 minutos no vicia ni anula el procedimiento, teniendo en cuenta y como lo menciona la primera instancia, al no acceder a la realización de la medición no fue posible seguir con la fase analítica para establecer si su representado **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** presentaba o no algún grado de alcohol.

Cabe resaltar, que los funcionarios de tránsito destacados para la realización de los procedimientos de alcoholimetría están capacitados para las mediciones, formación que los hace ser personas idóneas para la realización de las mediciones, a folio 8 del proceso, se cuenta con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el manejo de alcohosensores.

Ahora bien, con relación a la tacha de ilegalidad de la filmación del procedimiento y acreditación del conductor, por considerar que los elementos materiales probatorios no fueron rotulados y recolección de las evidencias, que por ello no se cumple con los protocolos de la cadena de custodia, se considera que no es solo mencionar la ilegalidad de los videos recolectados que contienen la filmación por falta del rótulo, sin argumentar o demostrar que a falta de ello no se pueda acreditar su identidad, su autenticación o su mismidad, poner en duda que quien aparece en la filmación no es su representado o que fue adulterado; es decir, no se alegó si existía alguna irregularidad en la filmación, y observado el video se evidencia que quien aparece en él es el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**, se debe tener en cuenta que la prueba no es ilegal



cuando se reprochan los defectos de la cadena de custodia sino que esta está relacionada con el mérito probatorio que se le asigne.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

En efecto, la Corte ha señalado e insistido en que los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física no afectan su legalidad, sino que tienen incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio, de ahí que su postulación en casación no puede orientarse como un cuestionamiento a su validez, sino a su apreciación, a fin de derruir su poder de convicción.

Lo anterior encuentra explicación en que el principio de legalidad de la prueba tiene que ver con el acatamiento de las condiciones que la ley ordena cumplir en el proceso de formación, producción o incorporación del medio, para que adquiera validez jurídica, mientras que el cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos para su protección o conservación, a partir de su descubrimiento o recaudo, guarda relación con un concepto distinto, cual es el de la autenticidad (artículos 276 y 277 de la Ley 906 de 2004), la cual se trata de preservar con los procedimientos y mecanismos de la cadena de custodia, con miras a asegurar su aptitud demostrativa.

Digase que la cadena de custodia es, entonces, un medio a través del cual se demuestra la autenticidad del elemento material probatorio, no siendo el único, pues la propia ley establece la posibilidad de hacerlo en forma distinta cuando no se ha cumplido, o cuando lo ha sido irregularmente. En tal caso, la anomalía en la cadena de custodia tendría incidencia en la idoneidad demostrativa del medio de convicción, mas no la aplicación de la regla de exclusión.

Puede decirse, entonces, que la ventaja que se deriva del cumplimiento del protocolo de cadena de custodia es que releva a la parte que presenta el elemento probatorio o la evidencia física del deber de demostrar su autenticidad, pues cuando ello ocurre la ley presume que son auténticos. Y la desventaja de no hacerlo es que traslada la carga de la acreditación de la indemnidad del elemento probatorio o de la evidencia física a quien la presente, lo que, insiste la Sala, no acarrea como sanción la exclusión del medio de convicción.¹

Por eso, en uno y otro evento, varían los efectos de no observar los procedimientos legalmente establecidos, pues si se incumplen los primeros, esto es, el debido proceso probatorio, la solución ha de ser la exclusión del elemento, pero si se pretermite los mecanismos y procedimientos de cadena de custodia lo

¹ Ibid. Rad. 34867



que se afecta es su aptitud demostrativa². De ahí que, como lo tiene dicho la jurisprudencia de tiempo atrás, “en principio, no resulta apropiado discutir, ni siquiera en sede casacional, que un medio de prueba es ilegal y reclamar la regla de exclusión, sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad”.³

Así las cosas, el ataque que en sede de casación se emprende contra las irregularidades en la cadena de custodia, le impone al demandante la carga de probar, no sólo que aquella no se cumplió, o que se cumplió defectuosamente, sino que la autenticidad del elemento material probatorio o de la evidencia física no logró establecerse por otros medios, y que existen fundados motivos para creer que el elemento no es genuino, o que pudo haber sido alterado, modificado o falseado en el proceso de protección o conservación.”⁴ (Subrayas originales).

Solicita el recurrente se ordene que se recepcionen nuevamente las declaraciones de los funcionarios de la policía nacional, solicitud a la que esta Instancia no accede, debido a que no advierte parcialización alguna, y con relación a la declaración del funcionario de tránsito para que mencione cuál era el alcohosensor utilizado el día de los hechos, se tiene que este no es el momento procesal para solicitarla y además, en el proceso (folio 3vto) se encuentran los datos del medidor, su calibración (folio 9 – 9vto) y la lista de chequeo (folio 2) debidamente diligenciada, donde se puede observar que este se encuentra en óptimas condiciones, .

De conformidad con lo expuesto en la presente resolución no es posible concluir que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, todos los procedimientos administrativos se adelantaron con la observancia del debido proceso y el principio de legalidad por cuanto la conducta en que incurrió el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA** se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y conforme con las pruebas obrantes en el expediente no es posible atender la solicitud de revocarla.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios,

RESUELVE:

² Ibid. Rad. 38800

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de febrero de 2007, Radicado No. 25920, reiterada, entre otras decisiones, en sentencia del 8 de octubre de 2008, Radicado N° 28195.

⁴ Sentencia del 17 de abril de 2013, radicación 35.127.



PRIMERO. CONFIRMAR la **Resolución No. 421 del 07 de septiembre de 2023** proferida por el **Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira**, mediante la cual se encuentra responsable y se sanciona al señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**, identificado cédula de ciudadanía número 1.088.295.999.

SEGUNDO. INCORPÓRESE esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX.

TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GARCIA**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firma la decisión, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA

Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira

Proyecto. LSUA.